PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 079-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA N° 079-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2019.- Las 11:49.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

1.- El 27 de marzo de 2019, a las 14:46, se recibe en Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2019-000376-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando No. CNE-DPI-2019-0397-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Manuela Cobacango Quishpe, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a través del cual, pone en conocimiento una presunta infracción electoral interpuesta por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura. (Fs. 1-9)

2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 079-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 27 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 10).

3.- Mediante auto de 28 de marzo de 2019, a las 16:54 se dispuso:

> **(...) PRIMERO.-** Que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto; **1.1.** Acredite la calidad con la que comparece en legal y debida forma, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Complete y aclare los requisitos especificados en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.3.** Aclare y determine con exactitud, la dirección para fines de citación, en la que se localice a los presuntos infractores. **1.4.** El denunciante indica que autoriza el patrocinio de dos abogados en libre ejercicio y sostiene que firma conjuntamente con ellos, sin embargo, este Juzgador observa que no consta la firma de esos profesionales del derecho, por tanto, deberá indicar si ratifica la intervención de esos profesionales y suscribir el escrito conjuntamente con ellos (...) (F. 14 vta.).

4.- Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0338-O, de 28 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 39 al doctor Luis Antonio Posso Salgado (F.26).

5.- El 30 de marzo de 2019, a las 18:45, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito por el doctor Luis Posso Salgado y su abogado patrocinador abogado Byron Torres Azanza (Fs. 28-34).

6.- El 06 de abril de 2019, a las 12:15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-02-04-2019, acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 079-2019-TCE (Fs. 37-39 vta.).

7.- El 07 de abril de 2019, a las 17:28, se recibe en Secretaría General el Memorando No. 011-2019-MBFL-ACP en una (1) foja, al que se adjunta el expediente de la causa 079-2019-TCE, en un (1) cuerpo, que contienen treinta y cinco (35) fojas, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 36)

8.- Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0366-O, de 08 de abril de 2019, se convoca al doctor José Suing Nagua, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de conocer y resolver la causa 079-2019-TCE. (F. 40)

9.- El 08 de abril de 2019, en atención a la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, contenida en el artículo 1 de la Resolución No. PLE-TCE-1-02-04-2019, en la que se acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, exjueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 42)

10.- Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12:30, la jueza sustanciadora dispuso:

> (...)**PRIMERO.**- El Denunciante en el plazo de un día determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.
>
> **SEGUNDO.**- El Denunciante en el plazo de un día, legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace corno ciudadano. (...) (Fs. 44-45)

11.- El 11 de abril de 2019, a las 22:59, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del doctor Luis Antonio Posso Salgado. (Fs. 59-60)

12.- Mediante auto de 16 de abril de 2019, a las 15:30, la jueza sustanciadora dispuso: "*(...)**PRIMERO.**- **El ARCHIVO** de la presente causa (...)*" (Fs. 62-64)

13.- El 18 de abril de 2019, a las 15:19, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, con el que presenta un recurso de apelación al auto de archivo de 16 de abril de 2019. (Fs. 83-89)

14.- Mediante auto de 22 de abril de 2019, a las 12:10, se dispuso:

> (...) **PRIMERO.**- Por cuanto el recurso de apelación al Auto de Archivo dictado por esta Juzgadora el 16 de abril de 2019 a las 15h30, ha sido oportunamente presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 278 del Código de la Democracia se lo concede.
>
> **SEGUNDO.**- Atento lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de este despacho,

remítase el expediente a Secretaría General, para que proceda conforme corresponde.(...) (Fs. 91-92)

15.- El 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 079-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 106)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el *(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; (...)*

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala en el artículo 42, que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal"* En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

> Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Revisado el proceso, se establece que el doctor Luis Antonio Posso Salgado, por sus propios derechos, ha denunciado una posible infracción electoral, en la que la exjueza de instancia resolvió archivar la causa, por lo que al ser el accionante de la presunta infracción, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento".*

El escrito que contiene la presunta infracción electoral ingresó el 18 de abril de 2019, a las 15h19, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, contra el Auto de Archivo dictado el 16 de abril de 2019, a las 15h30 y notificado el 16 de abril de 2019, a las 16h49, por lo que fue presentado dentro de los tres días contados desde la notificación con el auto de archivo que recurre, siendo oportuno; y, al reunir los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

El recurrente en su escrito de 18 de abril de 2019, a las 15:19, apela el auto de archivo de la exjueza de instancia dictado el 16 de abril de 2019, a las 15h30 en los siguientes términos:

> (...) Conforme lo determinado en dicho auto, la Jueza de primera Instancia señala de manera inmotivada, incoherente, irrazonable pero sobre todo ilógica lo siguiente:
>
> 1. **En cuanto a los cargos formulados por el denunciante, este hace referencia al artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley'; y, 2.- La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral'.**
> 2. **Sin embargo, no precisa el denunciante qué obligación señalada en la ley ha sido incumplida por los denunciados en la presente causa; y, de otro lado no señala, de manera precisa, qué resolución o sentencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, han sido inobservadas por los denunciados, lo cual evidencia una indeterminación de los cargos imputados en la presente denuncia.**
>
> Parece que la Jueza, con desconocimiento total del escrito presentado, tal vez no leyó o le parece que no tiene la suficiente argumentación, alega el archivo de la causa, misma que fue contemplada y aclarada conforme el auto dispuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez que se excusó, mediante escrito de 30 de marzo de 2019, a las 18:45, en el que se señaló y determinó esto:
>
> (...) Estos hechos constituyen, de conformidad con el artículo 275 del Código de la Democracia, infracciones electorales, toda vez que se han vulnerado las siguientes normas:
>
> Artículo 19 de la Constitución de la República, determina en el inciso segundo:
>
> Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca **a la violencia**, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y **toda aquella que atente contra los derechos**. (El resaltado es propio) (...)
>
> 3. **El ejercicio del derecho a la defensa exige que la persona sometida a un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, conozca con certeza los cargos que se le imputa, a fin de poder prepararla con el tiempo y los medios probatorios pertinentes; si un imputado no conoce con pretensión los actos u omisiones ilegales que se le atribuyen, lo coloca en evidente estado de indefensión, que se halla expresamente proscrito en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República. 4. Además, del contenido del escrito de denuncia se advierte que el denunciante hace referencia a la presunta distribución de "pasquines a manera de periódicos contentivos de difamaciones y ataques a la honra y reputación del actual Alcalde de la ciudad y candidato a la reelección, Ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre", hechos que constituirán presuntos delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), para lo cual la suscrita jueza y el Tribunal Contencioso Electoral carecen de competencia carecen de competencia para conocerlos y juzgarlos.**
>
> Lo que señala la Juez es de terror, al parecer no entiende que en materia electoral, la máxima autoridad judicial es nada más y nada menos que el: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".

Tal como lo ha hecho en varias causas sometidas a su conocimiento, la Dra. Bones las ha procedido a archivar, tal como lo podrán verificar del archivo de Secretaría del TCE, y claro, en este proceso no iba a ser diferente, pero, inteligenciémonos: (...)

5. **En cuanto a la acción ciudadana invocada por el denunciante Luis Antonio Posso Salgado, si bien esta institución se halla reconocida por el artículo 280 del Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho denunciante comparece inicialmente invocando la calidad de procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, sin que haya acreditado tal representación; posteriormente invoca su calidad de ciudadano para fundamentar su comparecencia de conformidad con el artículo 280 de la ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**
6. **Si bien el artículo 280 del Código de la Democracia consagra la acción ciudadana contra las infracciones electorales, no es menos cierto que en tratándose de actos u omisiones que pudieran afectar derechos subjetivos de alguna persona, la normativa electoral, de manera expresa, determina quiénes se encuentran habilitados o legitimados para proponer las acciones y recurso electorales pertinentes.**
7. **El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que son parte procesal: ´1.- El actor, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia"; en tanto que el artículo 244 del citado cuerpo normativo establece: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Por tanto, el denunciante no ha acreditado su legitimación en la presente causa. (...)**

Señores miembros del Pleno del TCE, por favor, hagamos justicia y que no se sienten estos tipos de precedentes jurisprudenciales, vulneradores de derechos y principios constitucionales.

Solicito se acepte esta apelación y por tal, se disponga la admisión de la causa a trámite y proseguir conforme las normas electorales.(...)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda hay que determinar si el apelante dio cumplimiento a lo solicitado por la exjueza de instancia en su auto de aclaración de 11 de abril de 2019, con el que dispuso que se aclare y complete el escrito y determine con claridad y precisión a que numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia, así como que legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace como ciudadano.

1.- Del cumplimiento por parte del denunciante de lo dispuesto por la exjueza de instancia en relación a que determine con claridad y precisión a qué numeral del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere en su denuncia.

Para dar cumplimiento al auto de 11 de abril de 2019, el denunciante mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, a las 22h59, ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, manifestó:

Tal como se encuentra estipulado en el punto V de mi escrito presentado el 30 de marzo de 2019, a las 18h45, se señala claramente que la denuncia hace referencia a los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual me permito transcribir textualmente:...

Por tal, las infracciones se enmarcan en lo prescrito en el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha detallado en esta denuncia.

2.- Del cumplimiento por parte del denunciante de lo dispuesto por la exjueza de instancia en relación a que legitime su intervención y/o acredite el interés que tiene en la presente causa, en consideración a que inicialmente la propone el procurador común de la Alianza Todos por Ibarra Todos por Imbabura, mientras que en su último escrito lo hace corno ciudadano

A fojas 59 y 60 del expediente electoral, consta el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado de 11 de abril de 2019, a las 22h59, en el cual señala:

(...) Conforme lo determina el artículo 99 de la Constitución de la República,

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

En concordancia con la Norma Suprema, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina:

Se conoce acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley. (...)

Las normas electorales no hacen mención a que los denunciantes debamos **"acreditar el interés que se tienen en las causas".**

El auto de archivo de 16 de abril de 2019, las 15h30, se fundamenta en que el denunciante no acreditó su legitimación en la presente causa, señalando textualmente: *"(...) tratándose de actos u omisiones que pudieran afectar derechos subjetivos de alguna persona la normativa electoral, de manera expresa, determina quiénes se encuentran habilitados o legitimados para proponer las acciones y recurso electorales pertinentes".*

Es decir, la exjueza de instancia archivó la causa concluyendo que el denunciante Luis Antonio Posso Salgado no ha dado cumplimiento al contenido del Auto de fecha 11 de abril de 2019, a las 12h30, incumpliendo lo previsto en la norma contenida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 83 – 89 del expediente, consta el "Recurso de Apelación" presentado por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, al auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30 que fuera emitido en su momento por la exjueza electoral María de los Ángeles Bones Reasco, que en lo principal, establece:

(...) Parece que la Jueza, con desconocimiento total del escrito presentado, tal vez no leyó o le parece que no tiene la suficiente argumentación, alega el archivo de la causa, misma que fue completada y aclarada conforme al auto dispuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez que se excusó, mediante escrito de 30 de marzo de 2019, a las 18h45.

(...) Lo más gracioso es que fundamenta su archivo en el artículo 8 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales sin que analice al menos el numeral 3 de la misma Norma Reglamentaria: "El tercero interesado, QUE PUEDE SER EL CIUDADANO, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos, que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tampoco analiza el artículo 9 del mismo Reglamento, señala "La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a: "... 5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente, el Pleno de este Tribunal considera que el denunciante, Luis Antonio Posso Salgado sí completó y aclaró su denuncia, señalando en lo principal, el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

(...) La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

(...) 5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados. (...).

En el escrito de aclaración, el señor Posso Salgado, aclara que comparece en calidad de ciudadano; en tal virtud, se encuentra anexado al expediente copia a color de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación (foja 28), en concordancia con lo que prevé el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo manifestado, denota la existencia de una falta de coherencia entre la denuncia y el escrito de aclaración presentado por el señor Luis Posso Salgado con la argumentación expuesta en el auto de archivo de 16 de abril de 2019; el cual evidentemente tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo a que a su vez hace que la decisión objeto del presente "Recurso de Apelación", sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los elementos planteados por el hoy apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que ante el incumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República; razón por la cual, esta Magistratura Electoral recuerda que de conformidad a la sentencia No. 055-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0435-12-EP por la Corte Constitucional ecuatoriana, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos.

Con estas consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y al no haberse pronunciado la exjueza de instancia sobre el fondo del asunto, este Tribunal al constatar que el hoy apelante, señor Luis Antonio Posso Salgado, ha cumplido los requisitos del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, considera que se debe revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019 emitido por la exjueza electoral María de los Ángeles Bones Reasco; y se proceda al resorteo de la causa para que conozca y resuelva otro juez con el objeto de garantizar el derecho a la tutela efectiva.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el Recurso Apelación interpuesto por el doctor Luis Antonio Posso Salgado contra del auto de archivo emitido el 16 de abril de 2019, a las 15h30 por la exjueza de instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

SEGUNDO: Revocar el auto de archivo de 16 de abril de 2019, a las 15h30, emitido por la exjueza electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

TERCERO: Disponer que, previo sorteo, otro juez del Tribunal Contencioso Electoral, conozca y resuelva la denuncia presentada por el señor Luis Antonio Posso Salgado, dentro de la causa No. 079-2019-TCE, en observancia a una aplicación integral de esta decisión, así como los argumentos centrales planteados por el denunciante.

CUARTO: Devolver a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente para que realice el resorteo, para que conozca y resuelva un juez de instancia.

QUINTO: Notifíquese:

5.1.- Al denunciante doctor Luis Posso Salgado y a su patrocinador abogado Byron Torres Azanza, en el correo electrónico: byronmtorres@gmail.com y byrontorres@torresasociados.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 39.

5.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyepez@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; y,** Dr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
KM